

San Pablo Nariño, 22 de marzo de 2024

Señor

JUEZ DE CIRCUITO PROMISCUO MUNICIPAL LA CRUZ NARIÑO
E S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO GOBERNACION DE NARIÑO.**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO

GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA mayor de edad, vecina de San Pablo Nariño, identificada Con

CC. NO, 59.707.526 de La Unión (N), acudo a Su Despacho ejercicio de la ACCIÓN DE TUTEIA consagrado en el Art. 86 de la constitución política en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y de GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

DE NARIÑO y SUBSECRETARÍA DE TALENTO HUMANO, a través de sus titulares, por vulneración a los derechos fundamentales de petición (art. 23 C.P debido proceso administrativo (art, 28 C.P.) y acceso a los cargos públicos por mérito, con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS

1. Previo el proceso de selección de empleos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, exitosamente el concurso de méritos dentro de la comisión No. 1522 de 2020 = Territorial Nariño.

2. En tal virtud la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 11812 del 12 de septiembre de 2023 "por lo cual se conforma y adopto la Lista de elegibles para proveer el empleo denominado SECRETARIO, código 440, grado 5,

Identificado con el código OP No. 160272, Modalidad Abierto – proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.



3. Para la fecha del 18 de octubre del 2023, se recibió Auto No. 1153, allegada a mi correo personal el cual figura en la página del SIMO. por la cual se inicia actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, respecto a la elegible siendo este mi caso, integrando la lista de elegibles conformada para el empleo SECRETARIO código No. 440 grado, identificada con código OP No. 160272de la modalidad abierto dentro del proceso de selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño.

4. Ante mencionado Auto en el párrafo anterior adelante un PQR dentro de la página del canal de atención al usuario del SIMO - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se anexará a la presente Tutela

Ante el PQR que adelanté en la página del SIMO, el cual quedo como lo mencioné anteriormente, Sin embargo, la Comisión Nacional Servicio Civil, da respuesta en las alertas del SIMO y no a mi correo personal, para lo cual debo tener un computador a la mano con internet disponible y en este momento de calamidad doméstica y siendo la única hija al cuidado de mi mamá y para estar en distintos hospitales y ciudades , para la atención respectiva, de la condición de urgencia con un diagnóstico de accidente cerebro vascular (ACV) que comprometía parte de su cerebro, movimientos , deficiencia en su lenguaje y comportamientos.

Sin conocer que para el 16 de diciembre 2023 me iba a llegar una alerta a la página de SIMO Mediante Resolución 18813 del 15 de diciembre 2023, puesto que la última que había recibido fue el 11 de noviembre del 2023 mediante resolución con respuesta al radicado 2023RE205487 enviado 27 de octubre de 2023 y reiteraba mi desacuerdo porque no se estaba evaluando bien mis soportes de estudio y laborales con funciones afines o similares al cargo al que aspiro

La Comisión de Personal de la gobernación del Departamento de Nariño, resolvió: "Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionadas con las solicitudes de exclusión presente frente a otras cosas para mi caso. Donde se me da respuesta que no cuento con la certificación laboral requerida como requisito mínimo para el cargo y anteriormente la misma situación con mis soportes de estudio los cuales tampoco eran tenidos en cuenta y al final me daban la razón después de enviar copia de los mismos certificados que se encuentran desde hace unos años atrás en la página del SIMO y haciendo énfasis en la respuesta insatisfecha. Para la última alerta recibida exclusivamente a las alertas del SIMO Mediante Resolución 18813 del 15 de diciembre 2023, ya no me fue posible por la condición personal anteriormente comunicada responder a tiempo como antes lo había hecho, pidiendo una vez más el análisis de mi documentación.

Señora:
GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA
GIANENPOR81@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO 2023RE205487
Referencia: 2023RE205487

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió su solicitud bajo el radicado del asunto, a través del cual, manifiesta lo siguiente:

"Solicito comedidamente se haga el análisis de exclusión del proceso de selección y lista de elegibles del concurso Territorial Nariño, aspirante al cargo de Secretario, puesto que cuento con todos los requerimientos necesarios para el cumplimiento del manual de funciones

(...) Considero que he suministrado los diferentes soportes correspondientes como aspirante al cargo de secretario" y posteriormente haber ganado el concurso de La comisión Nacional del servicio Civil "TERRITORIAL NARIÑO" bajo los principios rectores de Igualdad; Merito y Oportunidad para integrar la lista de elegibles. Expreso mi desacuerdo respecto a la exclusión de mi proceso, puesto que cuento con los estudios necesarios y los certificados laborales soportados en la página de la CNSC, discriminados con las funciones respectivas, donde se hace énfasis en las diferentes funciones que debe tener un secretario y continuamente he tenido la oportunidad de avanzar tanto en el plano laboral, como en mi formación intelectual, teniendo en cuenta que el conocimiento es permanente y complementario para la experiencia profesional. Siento que mis derechos han sido vulnerados, puesto que me permitieron llegar hasta esta instancia del proceso, teniendo en sus manos los respectivos documentos y requerimientos, para la postulación y poder ser aspirante a este cargo en cuestión." (Sic)

4. Ante la resolución 18813 del 15 de diciembre de 2023, procedía recurso de apelación, el cual no fue adelantado en la fecha, pues al ser una alerta en la página exclusiva del SIMO, la cual solo puedo acceder a esta desde mi computadora de uso personal, no pude dar respuesta por tener una situación de calamidad familiar y de fuerza mayor al tener a mi señora madre ROSAURA PORTILLA, en la sala de urgencias en el Hospital Eduardo Santos de la población de la Unión Nariño y exámenes posteriores, de lo cual anexo historia clínica. En virtud de lo acaecido solo tenía acceso a mi celular en el cual tengo ingreso a mi correo personal, por tanto, se encuentra registrado en la página oficial del SIMO, como contacto personal y donde no me podía llegar la información de la Resolución No. 18813 del 15-12-2023, un mes después de recibir la última alerta del SIMO 11 de noviembre del 2023 mediante resolución con respuesta al radicado 2023RE205487, referente a la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

5. Como anteriormente había ejercido el derecho a la defensa y contradicción, presentando argumentos para ser analizados, dentro de los términos legales, para esta resolución No. 18813 del 15-12-2023, no pude dar la oportuna respuesta por los problemas de fuerza mayor como fue el cuidado y acompañamiento a mi señora madre a los diferentes centros asistenciales, se dio respuesta para el día 26 de enero de 2024 cuando pude tener acceso a mi computadora.

6. Ante mi respuesta dada el día 26-01-2024, se me envió a las alertas de la página del SIMO y a mi correo personal, el día 26 de febrero de 2024, con radicado 2024RE015265, una respuesta con la constancia ejecutoria, solicitando la exclusión de la lista de elegibles, informando dentro de su parte motiva, que mencionada apelación no fue adelantada dentro del término legal, se dejó en firme el acto administrativo No. 18881 del 15-12-2023.

7. Es de anotar que siempre **fui reiterativa** en respuesta insatisfecha desde el primer recurso enviado para la defensa y contradicción, argumentos expuestos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se les argumentaba que no se hacía una **CORRECTA VALIDACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN LABORAL Y DE LAS FUNCIONES AFINES Y SIMILARES**

8. En efecto dentro del término de Ley la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación Departamental de Educación de Nariño (SEDN), donde realice solicitud exclusión de aspirantes, documento en el que figuraba mi persona, debido a una equivocada interpretación de la entidad, puesto que, como personal **ASISTENCIAL Y NO HOSPITALARIO** debía realizar funciones tales como: Promoción de la Salud y Prevención de la Enfermedad, realizando atención a los usuarios, con información llevada en base de datos, recolectadas en pre consultas, realizando diferentes controles, incluyendo convocatorias y demanda inducida, planes de acción, llamadas al usuario, para la oferta y promoción de los servicios, suministrando orientación, con diferentes acciones y estrategias dirigidas a fortalecer la educación en prevención, llevando registros y controles que se realizan con los usuarios y acciones pertinentes y seguimiento con todas las estrategias en la Promoción de la salud para la prevención de la enfermedad, dirigidas con la interacción continua con el público, consolidada en una base de datos, según requerimientos para tener en cuenta el principio de Hábeas Data **donde toda persona debe conocer, actualizar y rectificar la información que se ha recogido sobre ella, en archivos y banco de datos, de naturaleza pública y**

privada. Por consiguiente, no se tienen en cuenta los certificados laborales discriminados con las funciones respectivas, donde se hace énfasis en las diferentes funciones relacionadas o afines, a las que debe tener un secretario para ejecutar las diferentes funciones estipuladas dentro del manual de funciones del cargo.

La Organización Mundial de la Salud indica en la [Carta de Ottawa](#) que la Promoción de la Salud constituye un proceso político y social global que abarca acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y de las comunidades y, aún más importante, acciones dirigidas a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos y de las comunidades y, aún más importante, acciones dirigidas a modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas, con el fin de favorecer su impacto positivo en la salud individual y colectiva.

Aunque la salud es un concepto dinámico, habitualmente se aborda desde la visión de pérdida (enfermedades o factores de riesgo). La promoción de la salud reconoce la salud como un concepto positivo y se centra en los factores que contribuyen a ella. Busca que todas las personas desarrollen su mayor potencial de salud tomando en cuenta los activos de la comunidad y las condiciones sociales subyacentes que determinan una mejor o peor salud - los Determinantes Sociales de la Salud - sabiendo que para alcanzar la equidad es necesario una redistribución del poder y los recursos.

El abordaje de Promoción de la Salud implica una manera particular de colaborar: parte de las diferentes necesidades de la población, fomenta sus capacidades y sus fortalezas, empodera, es participativa, intersectorial, sensible al contexto y opera en múltiples niveles. “Comunidades, organizaciones, e instituciones trabajando juntas para crear condiciones y entornos que aseguren la salud y el bienestar para todas las personas, sin dejar a nadie atrás”.

IMAGEN ANTERIORMENTE EXPUESTA, TOMADA DE LA PÁGINA DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) Y LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS)

<https://www.paho.org/es/temas/promocion-salud>

9. Como se ha manifestado señor Juez, dentro del presente escrito, La comisión Nacional del servicio Civil y la secretaria de Educación Departamental de Nariño, no ha tenido en cuenta las funciones AFINES, que se adelantaron dentro de mi experiencia laboral de la cual anexé todos mis certificados, argumentado continuamente una respuesta insatisfecha, debido a que no eran evaluados y valorados los soportes laborales colocados en la página de la CNSC.
10. Quiero demostrar a usted su señoría con mis argumentos, la relación en similitud y afinidad entre

los requisitos de la Comisión Nacional en el cargo de secretaria, puesto que mi trabajo era asistencial y no hospitalaria, teniendo en cuenta las orientaciones para promocionar los diferentes servicios a nivel institucional e interinstitucional y con la comunidad en general.



CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 "LUIS ACOSTA" E.S.E.

Municipio de la Unión Nariño

Nl. 814.006 689 4

Cod 523990088601

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL
NIVEL 1 "LUIS ACOSTA" E S E ".

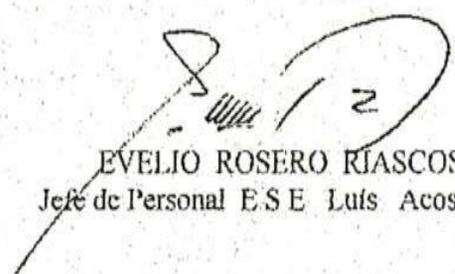
HACE CONSTAR

Que la Auxiliar de Enfermería GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.707.526 de La Unión Nariño, cumplió de manera independiente actividades de apoyo en Promoción de la Salud y Prevención de la enfermedad, desarrollando 1500 consultas de preconsulta y controles de los pacientes, devengando un salario mensual de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (494.000.00) m.l. de conformidad con el siguiente Contrato Administrativo de Prestación de Servicios sin formalidades plenas (O P S) regido por la Ley 80 de 1993 y normas de Derecho Privado, así:

Contrato Civil de Prestación de Servicios No. 140 de Enero 03 Hasta Agosto 01 2003

Según archivos de la I P S Municipal de la Unión Nariño, encontrados en la Tesorería del Centro de Salud Municipal " Luis Acosta "

La Presente se expide a solicitud de la interesada, en La Unión Nariño, a los catorce (14) días del mes de Abril de dos mil nueve (2009) .


EVELIO ROSERO RIASCOS
Jefe de Personal E S E Luis Acosta

REQUISITOS DE LA CNSC PARA EL CARGO DE SECRETARIA

I. IDENTIFICACION	
<i>Nivel:</i>	<i>Asistencial</i>
<i>Denominación del Empleo:</i>	<i>Secretaria</i>
<i>Código:</i>	<i>440</i>
<i>Grado:</i>	<i>03</i>
<i>Número de cargos:</i>	<i>201</i>
<i>Dependencia:</i>	<i>Donde se ubique el cargo</i>
<i>Cargo del Jefe Inmediato:</i>	<i>Quien ejerza la supervisión directa</i>
II. PROPOSITO PRINCIPAL	
<i>Complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno y externo.</i>	
III. DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> <i>1. Elaborar documentos dentro de las normas ICONTEC</i> <i>2. Llevar registro, control y archivo de documentos.</i> <i>3. Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos, a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo.</i> <i>4. Atender al público en forma debida suministrando orientación e información requerida.</i> <i>5. Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.</i> 	
IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)	

<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Aplicación del sistema de Gestión documental en forma continua.</i> 2. <i>Actualización de nuevas tecnologías que permitan el mejor desarrollo de su labor.</i> 	
V. CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Técnicas de Archivo</i> 2. <i>Sistema de Gestión documental</i> 3. <i>Informática básica</i> 4. <i>Normas ICONTEC</i> 5. <i>Redacción y ortografía</i> 	
VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
Estudios <i>Diploma Bachiller</i> <i>Curso básico de Informática y actualización en normas ICONTEC y OFIMATICA</i>	Experiencia <i>Tres (3) años de experiencia relacionada.</i>

SOPORTE DE LAS FUNCIONES REALIZADAS POR UNA ENFERMERA EN LA PARTE ASISTENCIAL EN LA MODALIDAD DE DEMANDA INDUCIDA

Promoción

Las acciones de promoción de la salud están dirigidas **al hombre y a la población sanos**. Son fundamentalmente formas de **comunicación** que tienen por objeto **informar y motivar** para lograr conductas sanitarias positivas. Por ejemplo: la exhibición de videos, folletos o afiches que difunden información acerca del HIV/SIDA o el cuidado del ambiente.

La enfermería es una rama de la salud que comprende los cuidados, íntegros y en apoyo, que se prestan a las personas sin distinción de raza, edad, género, enfermos o sanos, en todos los contextos.

FUNCIONES ESENCIALES DE LA ENFERMERÍA EN NUESTRO MODELO DE ATENCIÓN

Estipular sus actuaciones en las necesidades y problemas de salud prioritarios de la población de manera participativa.

Garantizar el carácter integral e integrador de la atención y de los cuidados de salud.

Trabajar con y para la comunidad promoviendo la participación comunitaria.

Abordar los problemas y necesidades de salud desde nuestro modelo de atención.

Evaluar el impacto de sus actuaciones sobre la salud de la población.

En nuestra institución Incluímos la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y seguimiento a un tratamiento digno a personas vulnerables como:

Discapacitados

Personas de la tercera edad

Mujeres en estado de gestación

Menores de edad con afecciones de salud

Y demás seguimientos.

RESOLUCIÓN 412 DE 2000

FUNCIONES ASISTENCIALES DE ENFERMERIA EN PYP (PROMOCION DE LA SALUD Y PREVENCION DE LA ENFERMEDAD)	REQUISITOS DE LA CNSC PARA EL CARGO DE SECRETARIA
<p>-Apoyo y diligenciamiento en trámites para el acceso a los servicios de salud, con acciones de atención individual y colectiva.</p> <p>-Comunicar, informar y motivar a través de la exhibición de videos, folletos o afiches que difundan información, canalizar la gestión de demanda para lograr ampliar las coberturas de atención dirigidas a diferentes poblaciones.</p> <p>-Planes de acción consolidada en archivo y banco de datos de naturaleza pública y privada (PRINCIPIO DE HÁBEAS DATA).</p> <p>-Atención correspondiente a los usuarios atendidos en pre consultas y actividades de promoción, planes de acción, llamadas al usuario, educación e información respectiva, registro clínico y seguimiento.</p> <p>-Implementación de nuevas directrices, recolección de datos para las diferentes actividades de promoción y prevención, análisis de información, presentación de resultados y desarrollar planes de mejoras.</p> <p>-Socialización de hallazgos, entre las diferentes dependencias</p> <p>-Participar en la demanda inducida, para lograr una eficaz prestación del servicio a los usuarios.</p>	<p>-Elaborar documentos dentro de las normas contec.</p> <p>-Llevar registro, control y archivos de documentos.</p> <p>-Recibir, revisar, clasificar y distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo.</p> <p>-Atender al público en forma debida, suministrando orientación e información requerida.</p> <p>-Llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo para una exactitud de los mismos.</p> <p>-Propósito principal – complementar el accionar de las actividades institucionales de los niveles superiores, para una eficaz y adecuada administración de información en su área tanto para personal interno como externo.</p>

<p>Disponer de la información de forma organizada para el servicio al usuario y como fuente de las historias médicas.</p> <p>-Organización, uso, conservación y manejo de la documentación de los usuarios.</p>	
---	--

--	--

11. Con el anterior cuadro comparativo de las funciones que debe adelantar una secretaria según lo exigido por la CNSC y las realizadas por un profesional de la salud en la parte asistencial de manera independiente para la promoción de la salud y prevención de la enfermedad con consultas – pre consultas y controles de los pacientes. **Podemos notar señor Juez la similitud y afinidad de las funciones.**

CAPTURA TOMADA DE LA RESOLUCION NO.18813 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2023
RECIBIDA DE LA CNSC

*j) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)."*

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”³.

12. En la resolución 18813 del 15 de diciembre del 2023, la CNSC, “considera que no es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada, toda vez que las funciones certificadas corresponden a promoción de la salud y prevención de la enfermedad y controles de pacientes, las cuales se alejan de la esencia del propósito principal de las funciones”.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	OBSERVACIÓN
CENTRO DE SALUD MUNICIPAL NIVEL 1 “LUIS ACOSTA” E.S.E.	AUXILIAR DE ENFERMERÍA. Desde el 3 de enero de 2003 hasta el 1 de agosto de 2003.	DOCUMENTO NO VÁLIDO para acreditar el requisito de <i>“Tres (3) años de experiencia relacionada”</i> , toda vez que, las funciones certificadas corresponden a apoyo en promoción de la salud y prevención de la enfermedad, atención de consultas y controles de pacientes, las cuales, se alejan de la esencia del propósito principal y de las funciones esenciales del empleo ofertado. Por tanto, no es dable afirmar que la señora IRMA LUCERO ERAZO DAZA , <u>haya desempeñado funciones similares, próximas, equivalentes o complementarias</u> a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160272, al que le son inherentes funciones relacionadas con la elaboración de documentos aplicando las normas ICONTEC, registrar, controlar, archivar documentos, recibir, revisar, clasificar, distribuir los documentos a las dependencias a quienes se dirijan bajo la reserva y discreción en su manejo, atención al público en forma debida suministrando orientación e información requerida, llevar y mantener actualizados los archivos de carácter técnico, administrativo, para una exactitud de los mismos.

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / FECHA	RELACIÓN DE FUNCIONES VERSUS OBLIGACIONES
-------------------	---------------	---

El documento anterior no es tenido en cuenta como válido por la CNSC para acreditar el requisito de tres años de experiencia relacionada, donde lo enfocan al servicio de

salud hospitalario y no como asistencial en donde he desempeñado mis funciones de forma independiente en actividades de

Promoción de la salud y prevención de la enfermedad realizando 1500 consultas y pre consultas, controles y seguimientos de los pacientes.

13. Con los argumentos expuestos anteriormente su señoría, quiero demostrar que por un mal análisis realizado por el personal de la CNSC, se me está vulnerando **el Derecho a la Igualdad, bajo los Principios Rectores Igualdad, Mérito y Oportunidad, para integrar la lista de elegibles**. Siento que mis derechos han sido vulnerados puesto que me permitieron llegar hasta esta instancia del proceso, teniendo en sus manos los respectivos documentos y requerimientos para el análisis minucioso y la postulación como aspirante a este cargo en cuestión, ganando el concurso y posteriormente por merito quedar en la lista de elegibles

14. **“ARTICULO 29.**

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

15. Dentro del tiempo requerido como experiencia que es de tres años, para el puesto de SECRETARIA con experiencia relacionada exigida, para el empleo identificado con el código OPEC No. 160272, en el caso que me atañe la sumatoria total para la CNSC es de 2 años y 6 meses sin tenerme en cuenta la experiencia relacionada con el certificado laboral con funciones equivalentes a 7 meses para un total de 3 años 1 mes que daría mi experiencia laboral.

En ese orden de ideas, con las certificaciones laborales antes señaladas la elegible únicamente acredita **dos (2) años, seis (6) meses y dos (2) día de experiencia relacionada**, dicho tiempo resulta insuficiente para cumplir con el requisito mínimo de *“tres (3) años de experiencia relacionada”* con las funciones del cargo. Así para el caso objeto de análisis, se tiene que la señora **GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA, NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia.**

Por lo argumentado anteriormente señor Juez en referencia a mi preparación y a mis funciones que son afines y similares, ruego a usted su señoría se haga un estudio minucioso del caso para que mis derechos no se vean vulnerados.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el Derecho a la igualdad (Artículo 13 Constitución Política de Colombia de 1991); el Derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de

méritos (Artículo 25 Constitución Política de Colombia de 1991) y el Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Derecho a la igualdad: me siento vulnerado en cuanto a la igualdad de condiciones en el concurso de méritos de la Convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, frente a los demás aspirantes, toda vez que las argumentaciones presentadas en la reclamación de las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no fueron tenidas en cuenta ni si quiera los leyeron, analizaron o las refutaron, lo anterior es denota de una completa desigualdad por parte COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE ante mis pretensiones de aspirar a un cargo público por méritos, favoreciendo a los demás aspirantes.

Derecho al trabajo: me siento vulnerado frente al derecho al trabajo, toda vez que realice todo el proceso de inscripción en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO en el concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC NACION 3 de 2020, aprobando las pruebas escritas con el fin de aspirar a un trabajo en condiciones dignas y justas; y al realizar una reclamación para obtener una mejor calificación la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no tienen en cuenta los

argumentos de mis respuestas a las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32,

40 y 42, no las lee, ni las analiza, ni las refuta, sino por el contrario, solo expone las razones que ellos creen correctas, dejándome indefenso y prácticamente sin opciones a aspirar al cargo que por méritos estoy aspirando. Negándome la oportunidad del acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que actualmente me encuentro bajo la modalidad de contratación estatal como PROVISIONAL al mismo cargo al que estoy aspirando en el concurso de méritos CNSC NACION 3 de 2020, razón aún más valedera para justificar el hecho que está en peligro la continuación de mi empleo al no ser admitido y aceptar, analizar, leer o refutar los argumentos expuestos en mi reclamación realizada ante la CNSC YLA UNIVERSIDAD LIBRE.

Derecho al debido proceso: me siento igualmente vulnerado ante el debido proceso al cual todo Colombiano tiene derecho, toda vez que la respuesta a mi reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE no tienen

en cuenta los argumentos de mis respuestas a las preguntas del componente funcional No. 3, 5, 21, 23, 32, 40 y 42, no las lee, ni las analiza, ni las refuta, sino por el contrario, solo expone las razones que ellos creen correctas y lo que es más importante al final mencionan que CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. (INCISO 2 ART.

13 DEL DECRETO 760 DE 2005). Dejándome sin ninguna herramienta que permita reclamar nuevamente.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Constancia de inscripción comisión nacional del servicio civil
2. Citación acceso resultados pruebas escritas
3. Historia clínica de mi señora madre. 4.

Las anteriores pruebas se adjuntan al final de este documento como anexos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental el derecho a la igualdad, el debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y A LA SECRETARIA

DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, leer, revisar, analizar, todos y cada uno de los argumentos sustentados y en caso de estar o no de acuerdo con alguna de las afirmaciones y argumentaciones, me informe de manera técnica y jurídica, la justificación y las razones de fondo por las cuales no son válidas, sin replicar la respuesta dadas en la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 dela Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. **SUSTENTO DE LEY.**

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos

potenciales;

- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de ampararlos que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. **EN CUANTO**

a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación a determinar que las acciones contencioso- administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de

servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso deméritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicándola pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

3 DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar

afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos

Fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos

8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(Sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

4 IGUALDAD.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido

dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes

-funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

6 EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17de enero de 2017).

7 PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LO FORMAL.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

8 Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

ANEXOS

- Constancia de inscripción a la página del SIMO-CNSC
- Hipercrisis Accidente cerebro Vascular de mi progenitora.

- Resoluciones Recibidas
- PQR enviados a la página del SIMO.
- Constancia laboral
- Tomas de la pantalla de la página del SIMO.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE; GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA, vereda Playa Baja del municipio de San Pablo Nariño, Email. gianenpor81@gmail.com, teléfono No.3127480749.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Dirección: Domicilio principal; Carrera 16 No. 96-64 piso 7° Bogotá PBX1 3259700
Correo exclusivo para notificaciones notificacionesjudiciales@cns.gov.co

GOBERNACION DE NARIÑO Y SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL DE

NARIÑO Email talentohumano@narino.gov.co y
contactenos@narino.gov.co notificaciones@narino.gov.co

Atentamente,



GINA ANDREA ENRIQUEZ PORTILLA
C.C. 59.707.526 DE LA UNIÓN NARIÑO